

Expediente: 2670/23

Carátula: ROLDAN OSCAR ALEJANDRO C/ LENO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 08/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341591342 - ROLDAN, OSCAR ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - ROLDAN, Diego Augusto-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

90000000000 - ROLDAN, DANIEL-SOCIO DE LA FIRMA DEMANDADA

20296398986 - LENO S.R.L., -DEMANDADO

20341591342 - CORTINA SEBASTIAN RAMIRO, -POR DERECHO PROPIO

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

20328528917 - ALVARO, EDUARDO SALOMON-PERITO CONTADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la 7° Nominación

ACTUACIONES N°: 2670/23



H105025641000

JUICIO: "ROLDAN OSCAR ALEJANDRO c/ LENO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2670/23.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "ROLDAN OSCAR ALEJANDRO c/ LENO S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 2670/23, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nominación..

ANTECEDENTES:

1. El 01/11/2023 se apersona el letrado Sebastián Ramiro Cortina, en representación del actor, Oscar Alejandro Roldán, DNI n° 38.510.289, con domicilio en calle 1° de julio n° 500, de la localidad de Lastenia, conforme lo acreditó con poder *ad- litem* que agregó en formato digital.

En el carácter invocado promueve demanda en contra de LENO SRL, CUIT 230-71729155-3, con domicilio en calle Virgen de la Merced n° 885, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de \$2.728.838,14 (pesos dos millones setecientos veintiocho mil ochocientos treinta y ocho con 14/100) con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su acción y alega que el actor ingresó bajo dependencia de la demandada en el mes de junio del 2020 hasta el 10/08/2023, fecha en que fue despedido sin causa por ella.

Respecto de la jornada alega que trabajaba 6 días a la semana con un día de descanso semanal rotativo, fijado por la empresa, con horarios superiores a las 8 horas diarias. Afirma que trabajaba de 12.00 a 16.00 hs y de 19.00 a 02.00 am, realizando siempre horas extra (sic).

Alega que realizaba tareas de encargado de la sucursal de Virgen de la Merced n° 885, pero que en reiteradas oportunidades debía trabajar de cadete, logística, telefonista o cajero. Destaca que en los recibos de haberes figuraba registrado bajo la categoría de ayudante de cocina, con fecha de ingreso el 02/11/2021.

Detalla que durante el período de junio 2020 hasta enero 2021 se desempeñó como cadete de la empresa, repartiendo los pedidos cuando el local se encontraba en Ayacucho n° 441; de enero 2021 a marzo 2022 afirma que le asignaron la función de logística que realizaba en la camioneta del dueño Daniel Roldán; posteriormente, alega que de mayo 2021 a septiembre 2022 trabajó como telefonista; en el mes de junio 2022 hasta septiembre del mismo año, trabajó como cajero y finalmente, hasta agosto del 2023 se desempeñó como encargado de sucursal.

En relación a su remuneración afirma que, percibió la suma de \$97.490,64 correspondiente al periodo de julio 2023, lo que considera por debajo de lo establecido en el CCT 130/90, de gastronómicos.

Manifiesta que el ambiente laboral desde el comienzo de la relación era muy agresivo y que recibía malos tratos de parte de los encargados. Agrega que para que el actor dejara de reclamar sus condiciones laborales le iban cambiando de funciones.

En relación al distracto, alega que sin mediar palabras, mientras se encontraba trabajando como encargado del salón y sin haber recibido reclamo de los clientes, recibió la misiva de despido de forma directa y sin expresión de causa, que transcribe.

Alega que luego de recibir la CD de despido y firmar en disconformidad la liquidación de indemnizaciones, remitió TCL del 25/08/2023 por la que reclamó que la documentación entregada y la liquidación abonada resultaba errónea por no respetar las reales condiciones laborales, que denuncia; por lo que intimó a que rectifiquen la documentación y el pago de las indemnizaciones, lo cual , afirma fue rechazado por la demandada. Continúa describiendo el intercambio epistolar.

Efectúa planilla provisoria de los rubros indemnizatorios y agrega documentación original conjuntamente con su demanda.

2.Ordenado el traslado de la demanda, el 01/02/2024, se presenta el letrado Germán Federico Arcos, en representación de la demandada LENO SRL, conforme lo acredita con poder general para juicios que agrega.

En tal carácter, contesta demanda y efectúa una negativa general y particular de los hechos denunciados y, en consecuencia, da su versión sobre los mismos.

Alega que el actor se desempeñó en la categoría de ayudante de cocina y describe que sus tareas consistían en colaborar con el jefe de cocina en la preparación de las comidas en crudo, dejándolas preparadas para su posterior cocción y preparación por otros empleados. Agrega que el actor solo seguía las instrucciones de su jefe en tareas accesorias y era este quien ejecutaba las órdenes y preparación principal. Destaca, además, que existían varios ayudantes de cocina pero solo dos jefes.

Afirma que el Sr. Roldán ingresó a trabajar el 02/11/2021, percibiendo a la fecha del distracto una remuneración básica mensual que ascendía a la suma de \$73.683,50, de acuerdo a la escala salarial vigente para un empleado a tiempo parcial. Destaca que el actor cumplía una jornada reducida de 4 horas diarias, de lunes a viernes, que alternaban entre el turno mañana de 11.00 a 15.00 o por la tarde, de 19.00 a 23.00.

Respecto del distracto reconoce el despido directo sin causa del actor, mediante CD del 10/08/2023 y afirma que la demandada procedió al pago de la indemnización correspondiente y entregó toda la documental, recibos de haberes y liquidación, bajo constancia de firma del actor, por lo que considera que no le adeuda suma alguna.

Impugna liquidación de planilla efectuada por el accionante y agrega documentación original, conjuntamente con su presentación. Denuncia el domicilio donde se encuentra la documentación laboral y contable.

3. Por decreto del 29/02/2024, ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 11/03/2024.

4. Convocada las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, ésta tuvo lugar el 07/06/2024, por medio de la plataforma digital Zoom. Al acto concurrió únicamente la parte actora, por lo que, ante la incomparecencia de la parte contraria, tuve por intentada y fracasada la conciliación y ordené suspender el inicio del término probatorio, el que fue reabierto una vez notificado los proveídos de los cuadernos de prueba ofrecidos. Asimismo, se otorgó un plazo de cinco días a la parte actora para que se expidiera respecto de la documental agregada por la demandada, en los términos del art. 88 CPL, el cual fue cumplido por la actora, mediante presentación del 10/06/2024.

5. Del Informe del Actuario del 28/10/2024, se desprenden las pruebas ofrecidas y producidas por las partes en el proceso.

6. El 04/11/2024, se agregaron los alegatos de ambas partes.

7. Finalmente, el 11/02/2025 ordené el pase de los presentes autos a despacho para resolver sentencia definitiva, la que notificada y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. De conformidad con las constancias de la causa, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

I. Relación laboral entre las partes

II. Despido directo provocado por LENO SRL, mediante CD del 10/08/2023.

III. Pago de indemnizaciones a cuenta y entrega de la documentación a que hace referencia el art. 80 LCT.

2. a) En relación con la documental agregada por las partes, surge que el demandado desconoció de forma expresa los documentos agregados por la parte actora, en particular, TCL del 06/09/2023 y 25/08/2023 y CD del 10/08/2023 y 01/09/2023. Sin embargo, del contenido de su escrito de responde, resulta la CD del 10/08/2023, por lo que en base a la teoría de los actos propios, considero tal documento como reconocido, en base a los fundamentos de su contestación de demanda. Cabe recordar aquí que el art. 88 del C.P.L. prescribe que: *“Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”*. Por ello y teniendo en cuenta que el accionado impugna la documentación respecto de aquella cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento y considero cumplida la carga procesal dispuesta en el art. 88 del CPL, teniéndose por desconocidas las misivas mencionadas, con excepción de la CD del 10/08/2023, la cual tengo por auténtica. Así lo declaro.

b) Por otro lado, la parte actora, mediante presentación del 10/06/2024 reconoce la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo y desconoció el contenido de la Baja de AFIP, por afirmar que las condiciones laborales consignadas allí no eran las reales. Por ello, considero que el actor cumplió con la carga procesal dispuesta por el art. 88 CPL teniendo por reconocidos los documentos mencionados. Así lo declaro.

Asimismo el actor omitió pronunciarse respecto de la autenticidad de los recibos de haberes adjuntados por la demandada, en consecuencia corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el Art. 88 del CPL y en consecuencia los tengo por auténticos . Así lo declaro.

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Características de la relación laboral: a) Fecha de ingreso, b) tareas, encuadre convencional y categoría, c) jornada y d) remuneración. Diferencias salariales por los períodos de junio 2020 a julio 2023.

II. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

III. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

A continuación, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 y concordantes del CPCC (Ley n.º 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

I. Características de la relación laboral: a) Fecha de ingreso, b) tareas, encuadre convencional y categoría, c) jornada y d) remuneración. Diferencias salariales por los períodos de junio 2020 a julio 2023.

a) Fecha de ingreso: El actor denuncia que ingresó bajo dependencia de la demandada en el mes de junio del 2020 aunque en los recibos de haberes figuraba registrado bajo la categoría de ayudante de cocina, con fecha de ingreso el 02/11/2021. La demandada, por su parte, afirma que ingresó el 02/11/2021, conforme surge de toda la documental registral agregada a la causa.

De las pruebas producidas en el expediente, en particular, Constancia de alta AFIP y recibos de sueldo agregados por ambas partes, resulta que la demandada, como lo afirma, registró el ingreso del actor en 02/11/2021.

De forma concordante, AFIP informa el historial de aportes desde el mes de noviembre 2021 y hasta julio 2023.

Por otro lado, el 02/09/2024 se presentaron los testigos Anahí de los Ángeles Díaz y María Fernanda Melo, quienes declararon haber trabajado para la demandada y haber sido compañeras del actor.

Respecto de la fecha de ingreso, la primera de ellas declara que ingresó a trabajar para la demandada en junio 2022 y que el actor ya se encontraba trabajando como cajero para LENO SRL (respuesta 2, a).

Luego, la testigo Melo declaró haber ingresado a trabajar para la demandada y el actor ya se desempeñaba como telefonista. Al preguntarle en qué fecha ingresó ella, respondió que en octubre del 2021.

Ahora bien, la demandada tachó a ambas testigos en el acto de la audiencia. A la Sra. Díaz en su persona, por cuanto afirma que reconoció tener un juicio en contra de la demandada, por lo que considera que su testimonio debe ser valorado con mayor rigurosidad. Por otro lado, la tacha en sus dichos porque considera que sus declaraciones se contradicen con lo denunciado por el actor en su demanda, en una clara actitud complaciente, en particular en lo referido a la jornada denunciada.

A la testigo Melo, la tacha en sus dichos por considerar que es contradictoria con los hechos denunciados en la demanda, en particular porque declara respecto de tareas que no existen en la empresa y que el actor no cumplía. Agrega que sus dichos resultan irrelevantes para la resolución de la causa.

Traídas a resolver en esta instancia la incidencia deducida por la demandada, adelanto mi opinión en el sentido de rechazar las tachas interpuestas por falta de argumentos que las sustenten. Las tachas de testigos son impugnaciones a la calidad de tales o a los dichos de los testigos que tiendan a invalidar sus declaraciones. Los testimonios de las Sras. Díaz y Melo se advierten sinceros, circunstanciados y coherentes de acuerdo a lo que realmente pudieron percibir con sus sentidos, en el contexto de trabajo. Si bien el impugnante reconoce que el hecho de que una de las testigos tenga juicio con la demandada no invalida per se sus declaraciones, sí me permiten valorarlas con mayor rigurosidad y cautela. En consecuencia, corresponde rechazar la tacha efectuada por el demandado contra ambas testigos. Así lo declaro.

En relación con la fecha de ingreso del Sr. Roldan, resulta que la testigo Díaz no resulta idónea para acreditar la fecha de ingreso denunciada por el actor por cuanto ella misma reconoció haber ingresado en el año 2022, es decir de forma posterior a la fecha denunciada por aquel e incluso la denunciada por la demandada, por lo que su testimonio no resulta conducente para la resolución de esta cuestión, independientemente de su validez.

Ahora bien, la testigo Melo, declaró haber visto trabajar al actor para la demandada a su ingreso ocurrido en octubre del 2021. Reitero, su declaración la advierto clara, coherente y debidamente circunstanciada, siendo testigo necesaria en esta causa por haber presenciado los hechos sobre los que declara, por su carácter de compañera de trabajo del actor, circunstancia no negada por la demandada.

Al respecto, es pertinente recordar que nuestra Corte ha dicho, refiriéndose al testigo único en materia laboral, que *“la declaración de un testigo único es susceptible de fundar las conclusiones de una sentencia acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos controvertidos si aquella merece fe de conformidad con las reglas de la sana crítica”* (conf. CSJT, sentencia N° 217 del 30/3/2004, CSJT, “Albornoz Patricia Gabriela vs. Edmundo David y Asociados S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 256, del 11/5/2011; CSJT, “Corbalán, Jesús Leonardo vs. Emilio Luque S.A.”, sentencia N° 463 del 21/5/2014)

Del análisis del único testimonio, resulta que la Sra. Melo dio cuenta de la presencia del actor solo un mes antes de la fecha registral, lo cual acredita que existió una posdatación de la fecha de ingreso del actor, pero no logra acreditar que efectivamente hubiera ingresado en junio del 2020,

como lo denuncia en su demanda.

Las demás pruebas resultan inconducentes para resolver esta cuestión.

En consecuencia, de acuerdo a lo analizado, considero que el actor entró a trabajar bajo dependencia de LENO SRL, el 01/10/2021, al no existir precisión sobre su fecha y por ser la más antigua acreditada en esta causa. Así lo declaro.

b) Tareas, encuadre convencional y categoría: Alega el actor, que realizaba tareas de encargado de la sucursal de Virgen de la Merced n° 885, pero que en reiteradas oportunidades debía trabajar de cadete, logística, telefonista o cajero. Destaca que en los recibos de haberes figuraba registrado bajo la categoría de ayudante de cocina.

Detalla que durante el período de junio 2020 hasta enero 2021 se desempeñó como cadete de la empresa, repartiendo los pedidos cuando el local se encontraba en Ayacucho n° 441; de enero 2021 a marzo 2022 afirma que le asignaron la función de logística que realizaba en la camioneta del dueño Daniel Roldán; posteriormente, alega que de mayo 2021 a septiembre 2022 trabajó como telefonista; en el mes de junio 2022 hasta septiembre del mismo año, trabajó como cajero y finalmente, hasta agosto del 2023 se desempeñó como encargado de sucursal.

La demandada por su parte, alega que el actor se desempeñó en la categoría de ayudante de cocina y describe que sus tareas consistían en colaborar con el jefe de cocina en la preparación de las comidas en crudo, dejándolas preparadas para su posterior cocción y preparación por otros empleados. Agrega que el actor solo seguía las instrucciones de su jefe en tareas accesorias y era este quien ejecutaba las órdenes y preparación principal. Destaca, además, que existían varios ayudantes de cocina pero solo dos jefes.

De las pruebas producidas en el expediente, surge que ambas testigos declararon respecto de las tareas del actor, quienes describieron que se desempeñaba como telefonista, para octubre 2021 (respuesta 2, a. Sra. Melo), luego como cajero en la época de junio 2022 y finalmente como encargado (respuesta 2, a. Sra. Díaz).

No existe prueba en la causa tendiente a acreditar las tareas de ayudante de cocina en la que se encontraba registrado el actor.

Por otro lado, las testigos fueron coherentes, categóricas y dieron suficiente razón de sus dichos, habiendo declarado respecto de las tareas del actor de acuerdo a lo que razonablemente pudieron conocer, como compañeras del Sr. Roldan.

Por ello, considero acreditado que hacia el final de la relación laboral, el actor cumplió tareas de encargado de la sucursal de la demandada.

Ahora bien, para determinar la categoría que le correspondía al actor, debo determinar el encuadre convencional.

Advierto que la parte actora, en su demanda, reclama en primer lugar la aplicación del CCT 130/90. Luego, en su planilla provisoria, presentada el 28/11/2023, reclama una base remunerativa conforme el CCT 758/19. Por otro lado, de la documental registral agregada por ambas partes, resulta que la demandada, como dije, registró al actor bajo la categoría de "ayudante de cocina", más no especifica el convenio aplicable, el que no surge tampoco, de las constancias de AFIP agregadas.

De acuerdo entonces a que la actividad gastronómica desplegada por la demandada no se encuentra controvertida, corresponde aplicar el CCT 758/19 solicitado por la actora, en tanto de su

contenido se desprende que comprende al ámbito de aplicación, territorial y temporal.

Por ello, de acuerdo al convenio aplicable, le correspondía al actor encontrarse registrado bajo la categoría de "Encargado de bar sin personal a cargo" correspondiente a NIVEL PROFESIONAL 5 CATEGORIA II de establecimiento, cfr. art. 8 inc. b del CCT 758/19. Así lo declaro.

c) Jornada: Respecto de la jornada, el actor alega que trabajaba 6 días a la semana con un día de descanso semanal rotativo, fijado por la empresa, con horarios superiores a las 8 horas diarias. Afirma que trabajaba de 12.00 a 16.00 hs y de 19.00 a 02.00 am, realizando siempre horas extra.

La demandada por su parte, destaca que el actor cumplía una jornada reducida de 4 horas diarias, de lunes a viernes, que alternaban entre el turno mañana de 11.00 a 15.00 o por la tarde, de 19.00 a 23.00.

Al respecto, cabe recordar que, la jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición.

Por ello, corresponde tener por cierta la jornada completa denunciada por el actor en la demanda.

Respecto de las horas extra mencionadas, cabe destacar que no fueron pedidas en la planilla indemnizatoria, pese a haber sido denunciadas como cumplidas por el actor, aunque no especifica su cuantía o períodos, por lo que su tratamiento deviene abstracto. Así lo declaro.

d) Remuneración: En base a las condiciones laborales declaradas en esta sentencia, le correspondía al trabajador percibir la remuneración vigente para cada período, conforme la escala salarial del CCT 758/19, de acuerdo a su categoría de "encargado de bar sin personal a cargo" de jornada completa. Así lo declaro.

Ahora bien, el actor reclamó diferencias salariales por los períodos de junio 2020 a julio 2023. De acuerdo a lo declarado precedentemente, y habiendo sido liquidadas sus remuneraciones de forma deficiente, de acuerdo a su real antigüedad, jornada y categoría, corresponde hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas por el actor desde octubre del 2021 hasta julio del 2023, en atención a la fecha de ingreso declarada en esta sentencia. Tomaré en cuenta para ello, la planilla presentada el 28/11/2023 y los recibos de sueldo agregados por las partes. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

II. Procedencia de los rubros e importes reclamados.

No controvierten las partes respecto a que el distracto ocurrió por despido directo sin causa decidido por el empleador, mediante CD del 10/08/2023 y que le fue abonada una indemnización y entregada la documentación a que hace referencia el art. 80 de la LCT.

Ahora bien, el actor reclamó en su planilla las indemnizaciones por despido incausado y diferencias salariales, en base a las condiciones laborales que denuncia en su demanda.

Por ello, atento a lo resuelto en esta sentencia, corresponde analizar los rubros pretendidos, teniendo en cuenta que por recibos de haberes agregados por el actor, este percibió la suma total de \$470.625, 00, por lo que las indemnizaciones declaradas procedentes, prosperarán por sus diferencias. Así lo declaro.

La parte actora pretende el cobro de la suma de \$2.728.838,14, por los conceptos detallados en la planilla inserta de su demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 del CPCyC (supletorio), analizo por separado cada rubro pretendido.

1.Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT), Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración Mes de Despido, SAC s/ Integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, días trabajados del mes (agosto 2023).

De acuerdo a lo declarado en la cuestión precedente, corresponde hacer lugar a los rubros salariales e indemnizatorios reclamados, por las diferencias correspondientes en base a las condiciones laborales declaradas en la sentencia, en particular, antigüedad, categoría y jornada. Así lo declaro.

2. Multas de art. 1 y 2 Ley 25323

La sanción contenida en el Art. 1 de la ley 25323 dispone: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (t.o. 1976), Art. 245 y 25013, Art. 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. Para las relaciones iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores gozarán de un plazo de treinta días contados a partir de dicha oportunidad para regularizar la situación de sus trabajadores, vencido el cual le será de plena aplicación el incremento dispuesto en el párrafo anterior. El agravamiento indemnizatorio establecido en el presente artículo, no será acumulable a las indemnizaciones previstas por los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24013".

La jurisprudencia ha interpretado que la sanción contenida en la norma debe ser interpretada de manera complementaria con la ley 24013. De tal manera que para entender que es el trabajo no registrado, primer supuesto de la norma debemos recurrir al supuesto del art. 7 de la norma y en el segundo supuesto a lo establecido en los art. 9 y 10. Entonces para tornarse operativa la normativa requiere que se den los siguientes supuestos: **a)** cuando la falta de registro fuera total, **b)** cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, **c)** cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador.

En la causa se encuentra probado que entre la parte actora y la demandada existió una relación laboral deficientemente registrada, en particular, que existió posdatación de su fecha de ingreso, por lo que corresponde hacer lugar a este rubro e imponer a la accionada el pago de la indemnización citada. Así lo declaro.

El actor tiene derecho a percibir este rubro, porque intimó el pago de las indemnizaciones previstas en los Arts. 232, 233 y 245 de la Ley 20.744, por TCL del 26/08/2023, a lo cual la accionada no dio cumplimiento, obligándole a iniciar la presente acción judicial.

No obstante ello, cabe tener en cuenta que esta norma faculta a los jueces, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente este incremento indemnizatorio (hasta la eximición de su pago), si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador. No es controvertido que la norma se aplica al caso de despido directo sin invocación de causa o al supuesto de invocación de

una causa -al decir de Justo López- ostensiblemente disparatada. En cambio, resulta justificable cuando es discutida la causa del despido. En principio, no cabe aceptar que el empleador se exime de la aplicación de la norma por la mera invocación de una causa para despedir, lo cual implicaría esgrimir cualquier causa al solo efecto de no pagar el incremento. Sin embargo, la ley no se refiere a la causa del despido sino que apunta a las causas que justifiquen la conducta del empleador respecto a la omisión del pago de la indemnización.

En el presente caso, si bien el accionante tuvo razón probable para litigar, no es dable soslayar que la parte demandada asumió la responsabilidad de su conducta (despido directo sin causa) y abonó las indemnizaciones correspondientes, en tiempo y forma, prosperando la demanda por las diferencias de remuneración, en base a diferente jornada y categoría, declaradas en esta sentencia. Por lo expuesto, considero justo reducir la indemnización del art. 2 analizado a la mitad de lo previsto en la norma, sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

3. Diferencias Salariales por los períodos de junio/2020 a julio 2023.

De acuerdo a lo declarado en la primera cuestión, en el acápite de la remuneración, corresponde hacer lugar únicamente a las diferencias reclamadas desde octubre del 2021 hasta julio del 2023, las que se calcularán de acuerdo a los parámetros allí dispuestos, a los que me remito. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

V. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1. Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los créditos impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*(Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la planilla discriminatoria de condena.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, los calcularé sobre la base de remuneración declarada en la presente sentencia, según lo resuelto en la

primera cuestión.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

Tengo en cuenta que en el presente caso, existen vencimientos recíprocos. En este sentido, considero que la imposición o la distribución de las costas, debe evaluarse desde una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p. 120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04).

Es principio general que el uso de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tal criterio se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual.

Por ello, aun cuando declaré improcedentes las diferencias salariales por el período junio/2020 a septiembre/2021 ello no es óbice para desconocer a la parte actora su calidad de vencedora, en aspectos sustanciales de su reclamo, tanto desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley 9.531 de aplicación supletoria, impongo las costas de la siguiente manera: la parte demandada vencida deberá cargar con sus propias costas, más el 95% de las costas generadas por la parte actora, mientras que esta última soportará el 5% de las propias. Así lo declaro

4. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. a del CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, tomaré como base el monto condena, cuyo total asciende a la suma de \$6.570.764,50 al 30/04/2025.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **Sebastián Ramiro Cortina**, por su actuación en el carácter de apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, de forma exclusiva (base regulatoria x 13% x el 55% por el doble carácter), la suma de \$1.324.009,00 más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Germán Federico Arcos** por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en forma exclusiva (8%+ 55%), la suma de \$814.775,00, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

c) A la perita CPN **Anahí de los Ángeles Díaz** por su actuación profesional en el CPA n° 5, el 2% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$65.708,00, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255, por lo considerado.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **Oscar Alejandro Roldán**, DNI n° 38.510.289, con domicilio en calle 1° de julio n° 500, de la localidad de Lastenia, en contra de **LENO SRL**, CUIT 230-71729155-3, con domicilio en calle Virgen de la Merced n° 885, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de **\$6.570.764,50**, en concepto de: Diferencias de Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, SAC s/ Integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, días trabajados del mes (agosto 2023), Multa del art. 1 y 2 Ley 25323 y Diferencias salariales por los períodos de octubre 2021 a julio 2023.

b) lo dispuesto en el apartado anterior deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

II. ABSOLVER a la demandada al pago de las diferencias salariales octubre 2020 a septiembre 2021.

III. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones consideradas.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **Sebastián Ramiro Cortina**, la suma de **\$1.324.009,00** más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

b) Al letrado **Germán Federico Arcos**, la suma de **\$814.775,00**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

c) Al perito CPN **Alvaro Eduardo Salomon**, la suma de **\$65.708,00**, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255, por lo considerado.

d) Los honorarios regulados en los apartados: a), b), y c) deberán ser abonados dentro de los **diez (10) días** de quedar firme la presente resolución.

V. FIRME la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VI. NOTIFICO a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- 2670/23

Actuación firmada en fecha 07/05/2025

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.